

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez, informando que, mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, al igual que por el representante legal de la demandada, el 16 de febrero de 2022, solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el 08 de abril de 2022, solicita se levante la medida cautelar, adjunta contrato de transacción.

Belalcázar, 04 de marzo de 2022

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, Caldas, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 2021-00119-00  
**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** ALEJANDRO ECHAVARRÍA ABAD  
**Demandados:** EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS EMCALDAS S.A.S. y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ  
**Actuación:** Auto suspende proceso  
**Interlocutorio:** No. 112

La apoderada de la parte actora y el representante legal de la demandada, EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS, EMCALDAS S.A.S., y el señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, mediante escrito remitido al correo electrónico del despacho, el 16 de febrero de 2022, manifestaron que el demandado se da por notificado por conducta concluyente del auto admitió la demanda y solicitaron la suspensión del proceso hasta el 08 de abril de 2022, mientras se verifica el acuerdo que consignaron en contrato de transacción.

Solicitaron también levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de sumas de dinero en cuentas de establecimientos bancarios, sin condena en costas por tratarse de acuerdo entre las partes.

**Consideraciones**

El artículo 161, numeral 2, del Código General del Proceso, dispone que es procedente suspender el proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, y que la presentación verbal o escrita

de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el asunto que nos ocupa, el demandado se dio por notificado del auto que admitió la demanda y dijo que renunciaba al término para pagar y proponer excepciones; así mismo, las partes acordaron una suspensión del proceso a partir de la fecha de la solicitud y hasta el ocho (08) de abril de 2022, para verificar el acuerdo de pago que consignaron en el escrito presentado.

Atendiendo la voluntad de las partes, el juzgado tendrá notificado por conducta concluyente a los demandados, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y aceptará la renuncia a los términos para pagar y excepcionar que la ley concede al ejecutado, conforme el artículo 119 del mismo código.

Igualmente, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado desde la fecha de presentación del escrito correspondiente y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin condena costas y perjuicios de conformidad con el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener notificado por conducta concluyente a los demandados EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS EMCALDAS S.A.S. y el señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, el 16 de febrero de 2022, del auto que admitió la demanda.

**SEGUNDO.** Se decreta la suspensión del proceso a partir del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha de la solicitud, hasta el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas ni perjuicios.

Por la secretaría del despacho, ofíciase a las entidades crediticias del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned over the printed name.

**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)